





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN DOMINIGOS VERA ACQUINO

Jefe de la Oficina de las Áreas de

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 210-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el recurrente, a efectos que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio ubicado en la Manzana J Lote 4 Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F Barrio X de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida N° P01028858 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; e improcedente la acumulación de procedimientos, al no haber acreditado el recurrente la probable irreparabilidad del perjuicio inminente al que se vería sometido en caso de no acceder a su pretensión cautelar.

Que, mediante Hoja de Ruta N° 016700, recepcionada con fecha 05 de Julio del 2013, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 210-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, que declara improcedente la medida cautelar solicitada por el recurrente destinada a que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio sub materia, y se declare procedente la acumulación de procedimientos, basando su recurso en que el referido escrito cautelar ingresó con fecha 16 de marzo del año en curso, y que se le asignó el expediente N° 2964-2010, cuando le correspondía el año 2013, siendo un imposible asignar un número antes de su postulación, porque debió consignarse el expediente del año 2013, y no del 2010, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución impugnada;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante al decimo sexto día, notificada la Resolución Jefatural N° 210-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, según cargo de notificación de fecha 11 de junio de 2013; siendo que el plazo de Ley de quince (15) días hábiles siguientes de notificada, empero aplicando supletoriamente el Cuadro General de término de la distancia aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial de fecha 06 de noviembre del año 2000, en lo referente a los términos de distancia de la Corte Superior del Callao que establece 2 días respecto a la ciudad de Huancavelica, en consecuencia el escrito de la referencia se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, la administración absuelve la alegación formulada por los impugnantes, en el sentido que la supuesta nulidad que aducen no es tal, por cuanto no se encuentra contemplada como causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, además que la nulidad de la Resolución Jefatural N° 210-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, debe ser interpuesta como recurso de apelación, puesto que todo pedido de Nulidad debe ser planteado mediante este medio impugnatorio, y será resuelto por el Superior Jerárquico, en aplicación del artículo 11°, incisos 11.1° y 11.2° de la Ley N° 27444°.





454

26 AGO. 2013

DECLARACIÓN QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CRISTIAN OVIAR FERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, dichos numerales del citado dispositivo legal señalan: "11.1" "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Así mismo el artículo 11.2 de la citada ley establecerá el procedimiento que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, que corresponde desestimar la nulidad deducida por la impugnante;

Dando respuesta al primer otrosí del escrito de reconsideración del recurrente: Téngase presente. Al segundo otrosí del referido escrito: Estando a lo dispuesto en el artículo 208º de la Ley 27444 que no establece dicho trámite, No Ha Lugar a lo pedido. Al Tercer Otrosí del citado escrito: Téngase presente;

Que, Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208º de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se debe de basar sobre la presentación de nueva prueba, referido a los hechos referidos al acto administrativo cuestionado, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse.

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA; Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **GENARO JULIO IZARRA PARIONA Y FERMINA CASTRO ESPLANA** contra la Resolución Jefatural Nº 210-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por los recurrentes para que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio sito en la Manzana J Lote 4 Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F Barrio X de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida Nº P01028858 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; resolución que también declaró improcedente la acumulación de procedimientos, debiéndose de ratificar la impugnada en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que el área de notificaciones cumpla con notificar con la copia de la presente resolución, a los administrados intervinientes en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
*Miguel Ángel Asencios Vega*  
Abog. Miguel Ángel Asencios Vega  
Jefe  
Oficina de Gestión Patrimonial  
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y  
Sector Piloto Nuevo Pachacutec.

